

INFORME SECRETARIAL 6/02/2023 Al Despacho, el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2008-0482**, con respuesta de la entidad BBVA en la que indica que, registró la medida cautelar en las cuentas de titularidad del ejecutado, pero que las mismas no han tenido recursos susceptibles de ser embargados, y que se abstiene de aplicar la medida cautelar sobre productos de naturaleza inembargable. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la entidad financiera BBVA, señala que la medida de embargo se encuentra registrada en las cuentas de que es titular el Ministerio de Educación, pero que las mismas no cuentan con recursos susceptibles de ser cobrados con la medida de embargo, que se abstienen de practicar la medida cautelar sobre recursos respecto de los cuales el cliente maneja naturaleza inembargable.

Al respecto es de señalar, que la entidad financiera BBVA, debe estarse a lo dispuesto en proveídos de fecha 23 de noviembre de 2021 y, 24 de agosto de 2022, en los que se le requirió para que procediera a registrar la mediada **y poner a disposición de este Despacho Judicial** los dineros objeto de medida cautelar.

Ofíciense nuevamente al BBVA a fin de que sin más dilación proceda a dar cumplimiento a lo comunicado en el Oficio 377 del 2 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.25 del 28 de marzo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ejecutivo Laboral 2008-482

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c274ef83fe160925710cfe8f062d359ceb3f50d3484d9cc33db346dd92bee**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2013-612**.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, las pretensiones de esta versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Al respecto encuentra el Despacho que en decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a*

los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar, razón por la cual este Despacho **REMITIR** a la **JURISCCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

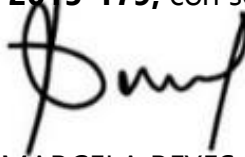
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae20043fa277d29a9642623c1553a6cd6919b670c2d0cff6eb7cb41b5bc763**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2015-179**, con solicitud de la parte actora.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

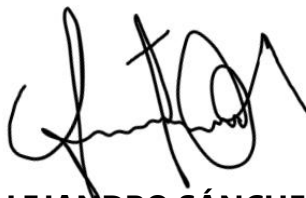
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la parte actora, en la que indica que, en el presente proceso se suscitó conflicto de competencia el cual fue resuelto en el mes de mayo de 2015, y que mediante pronunciamiento del órgano competente de la época, ordenó y otorgó el conocimiento para éste Despacho, manifiesta que por el proveído anterior, al remitir nuevamente a los Juzgados administrativos, se entraría frente a la figura de cosa juzgada, por lo que solicita en consecuencia que no se remita, una vez más el presente asunto.

Al respecto debe **ESTARSE** el apoderado de la parte actora, a lo dispuesto en proveído de fecha 8 de noviembre de 2022, toda vez que, como se dijo, el Despacho acoge la postura y decisión de la H. Corte Constitucional, por lo que se reitera, se enviará a los Juzgados Administrativos y de lo Contencioso administrativo del Circuito de Bogotá-Reparto para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb1cfc5d2ae52d48079988ae60d042c47bb122fbfa3e0dc69e6fd3ab72d79f**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2016-00065**, con escrito de contestación de demanda por parte de la ADRES y llamamiento en garantía.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, sería la oportunidad para continuar con el trámite procesal correspondiente, y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Que aun cuando ya se dirimió conflicto de competencia, que asigno el conocimiento al presente Despacho judicial, se tiene que en decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar, razón por la cual este Despacho ordena **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ANTE** la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab45763f562ebf0bcdbcfa5a364af05bc739f681668ce8b364d035bce568ec65**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo No. **2016-758**, informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque previo a la celebración de la audiencia pública especial señalada para el día 24 de marzo de 2023 a las 2:00 P.M., las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 12 meses, en tanto, celebraron acuerdo de pago respecto de las pretensiones de la demanda. Sobre el particular el artículo 161 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS señala

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

".....2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Conforme la norma en cita se tiene que la suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, por lo que es procedente acceder a lo peticionado en consecuencia se Dispone

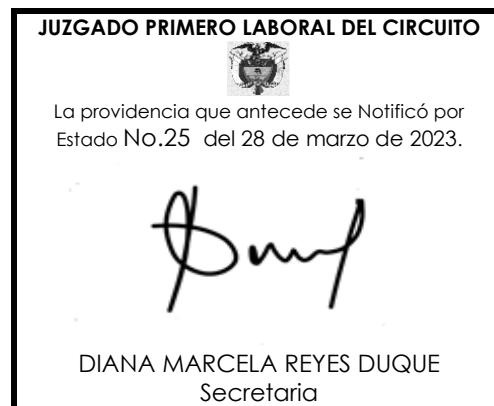
- 1- SUSPENDER** el presente proceso por el término de 12 meses, contados a partir del 5 de mayo de 2023 fecha en que el ejecutado cancelara la primera cuota acordada.
- 2-** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

Proceso Ejecutivo laboral 2016-758

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7b32ce56597a8024178abd2c261f5237776fd0722c6a910e4f43b162cc8bd**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2017-00082**, remitente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, sería la oportunidad para continuar con el trámite procesal correspondiente, y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Que aun cuando ya se dirimió conflicto de competencia, que asigno el conocimiento al presente Despacho judicial, se tiene que en decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

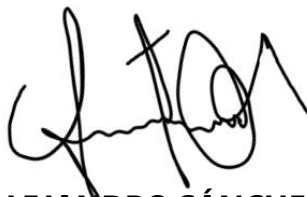
Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar, razón por la cual este Despacho ordena **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ANTE** la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14db219154efbceec0468f48cbe3ab6aebab3427bb4b3906849215cde7bb37a**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2019-569**, con solicitud de adición de Auto.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho Judicial que, en efecto, la memorialista mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2022, allegó poder otorgado por la demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.**

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la Dra. CATALINA HERNANDEZ PRADA, identificada con C.C 52.885.012 y T.P 146.667 del C.S de la J, actuando como abogada inscrita de la sociedad **AC SORAR S.A.S** en calidad de apoderada de la sociedad demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**, y como consecuencia de ellos, se dispone a **RELEVAR** del cargo a la curadora ad Litem a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, de que se le remita el expediente, a fin de que se pueda efectuar la respectiva contestación, de la demanda, se tiene que la demandada fue emplazada en debida forma, por lo que el Despacho procedió a nombrar Curador Ad-Litem, a fin de garantizar su derecho a la defensa, por lo que, no es de recibo para este Despacho Judicial, lo solicitado por la pasiva, en el entendido que conforme al artículo 117 del CGP, aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del art. 145 del CPLySS el término para contestar la demanda es improrrogable, por lo anterior la demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**, recibe el proceso en el estado en el que se encuentra a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 25 del 28 de marzo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b19e9b0f1e99397fe6d954cadaeebb1ad4100c1731b2ef13fa7e99fc1f7e4d**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2019-815**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que revoca proveído que dispuso tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y en su lugar dispuso **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de esa entidad, el presente tiene señalada fecha de audiencia de que trata el art. 77 CPTSS para el día 24 de abril 2023 8:30 a.m. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrada Sustanciadora Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, en proveído que dispuso **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Como consecuencia de lo anterior se ratifica la fecha señalada desde proveído de fecha 8 de septiembre de 2022, esto es para el día 24 de abril de 2023, y se reprograma la hora, quedando para las 2:00 P.M., oportunidad en la que se llevara a cabo la audiencia prevista en el art. 77 CPTSS y si hay lugar a ello artículo 80 CPTSS.

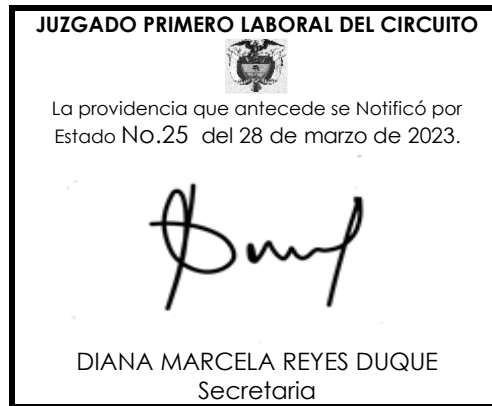
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Proceso Ordinario laboral 2019-815

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57922052750334cb4121c23bca05f6597f2b1a74edaa28fe5ba4cc34d7c0ae**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2019-1251** con solicitud de entrega de dineros, informando que para el presente proceso, se encuentran constituido los títulos judiciales No400100008610245 por la suma de \$6.500.000,00 y No.400100008610246 por la suma de \$11.720.127.00, consignados por la demandada, por concepto de condena y Costas. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HÁGASE ENTREGA** de los depósitos judiciales No.400100008610245 por la suma de \$6.500.000,00 y NO.400100008610246 por la suma de \$11.720.127, consignados por la demandada, por concepto de condena y costas. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor del apoderado doctor AQUILES ROMERO TREJOS, autorizado para recibir según poder conferido visto a folio 1 del plenario.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3º de proveído de fecha 29 de agosto de 2022 folio 82, archivando las diligencias.

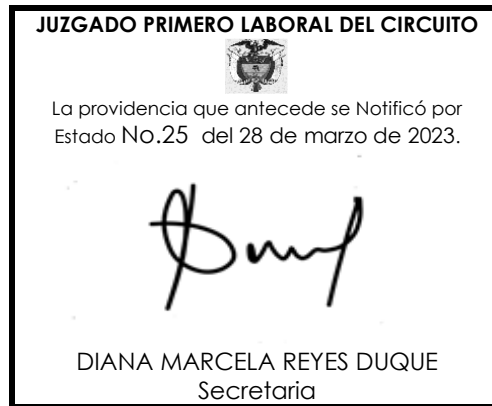
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ace53998924dcf0cfa7db4ccfa95b17bc5e9e8823895c314b8522dc81a2fde**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2021-307**, informando que obra un escrito de contestación y reforma de la demanda. Sírvase Proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la C.C No. 80.504.702 y T.P No.97.305 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado el Despacho encuentra, que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora reúne las exigencias legales prevista en el Art 28 CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la, **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada. **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el termino previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 25 del 28 de marzo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582336a78c2939d5ef95105d71ab29ee9f8347653ab9440591b30fe3c178b72c**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-613**, con poder de sustitución allegado por Colpensiones, informando que el apoderado de la ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ y en virtud del nuevo poder de sustitución allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA, identificada con C.C. N°.1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba y T.P. N°. 305.329 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos del poder conferido por la apoderada principal.

En este orden, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal, de no ser porque previo a la celebración de la audiencia señalada para el día 24 de marzo de 2023 a la 11:30 a.m., el apoderado de la ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo cual observa el Despacho que en esta oportunidad se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el inciso primero del artículo 461 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS., en consecuencia se **DISPONE**:

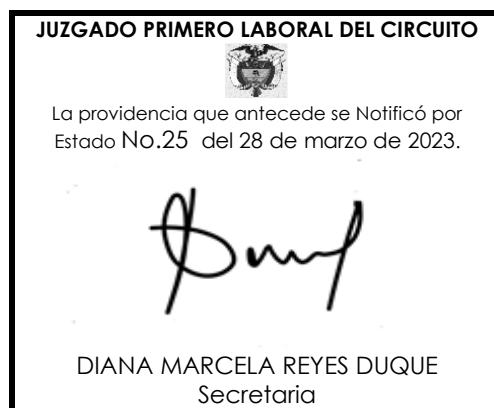
- 1- DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS**, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

Proceso Ejecutivo Laboral 2021-613

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361e311b9e65b4ca462b95ab2028cd1420cf44beb86512b180660b49b1ec5f6**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2022-589**, con solicitudes de entrega de títulos y terminación del proceso por pago, elevadas por el apoderado del ejecutante, informando que, consultado el Portal del Banco Agrario, no se encuentra título constituido para el presente proceso. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del ejecutante, es procedente señalar que, una vez consultado el Portal del Banco Agrario, no se encuentra título constituido para el presente proceso, así mismo, es de advertir que en el proceso ordinario que sirve de causa a la presente acción, no se impusieron Costas en las instancias, por tanto, tal y como lo manifiesta el apoderado se dio cumplimiento a la obligación de hacer, no hay lugar a seguir con la presente ejecución.

Conforme lo anterior se requiere a la parte actora a fin de que manifieste si es su deseo desistir de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.25 del 28 de marzo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572af55c6858a498208fdfe635ad9bea10c8405118d95ce5ca75c79b0496ec8d**

Documento generado en 28/03/2023 08:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>